

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **165**

Fecha Estado: 23/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210031400	Verbal	YEIZON FABIAN SANCHEZ MARIN	DANIELA QUINTANA SANCHEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	22/11/2021		
05615318400220210033500	Ordinario	YURIS SOFIA PUERTA ARIAS	ONIRIS MARIA ARIAS LEAL	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	22/11/2021		
05615318400220210034300	Peticiones	JOSE NICOLAS GONZALEZ ARCILA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA X FALTA DE COMPETENCIA LA SOLICITUD	22/11/2021		
05615318400220210035900	Peticiones	WALTER DANNY QUINTERO PEREZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE. SE CONCEDEN 5 DIAS PARA SUBSANAR LA SOLICITUD.	22/11/2021		
05615318400220210036000	Ordinario	NORA LUZ TORRES QUINTERO	ALVARO CARDONA GARCIA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR. DECRETA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN Y CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA PARA LA PRUEBA DE ADN.	22/11/2021		
05615318400220210036600	Verbal	JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ	LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	22/11/2021		
05615318400220210037600	Verbal	ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA	NELSON ENRIQUE GOMEZ GOMEZ	Auto que admite demanda ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO Y ORDENA CITAR A LOS FAMILIARES. ART. 61 CC	22/11/2021		
05615318400220210041400	Verbal	MAYDE RIOS FRANCO	VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	22/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 796

RADICADO N° 2021-00366

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor YEIZON FÁBIAN SÁNCHEZ MARÍN en contra del niño M. S. Q. representado por su madre FRANCY DANIELA QUINTANA SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor YEIZON FÁBIAN SÁNCHEZ MARÍN en contra del niño M. S. Q., representado por su madre FRANCY DANIELA QUINTANA SÁNCHEZ

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290

del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C- 420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: integrado el contradictorio se dará traslado del dictamen pericial que aporta con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ con Tarjeta Profesional 56747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 70516903 para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: En los términos del numeral 5v del art 386 se ordena la suspensión de alimentos en favor del niño M. S. Q.,

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918826d21f76341972c9b1e23bc5b64add3418a2f0475b6430024d98614a080c**

Documento generado en 22/11/2021 08:46:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	Jose Nicolas Gonzalez Arcila
Radicado	05615 31 84 002 2021 00343 00
Providencia	Interlocutorio N°791
Decisión	Rechaza por amparo de pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza el señor GONZALEZ ARCILA.

CONSIDERACIONES

Solicita el señor GONZALEZ ARCILA, en escrito antecesor, que se le conceda amparo de pobreza manifestando lo siguiente: solicitó el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que

1. Mis padres JESUS MARIA GONZÁLEZ y MARIA JOSEFA ARCILA (ambos fallecidos – sin dejar testamento) procrearon 7 hermanos, de los cuales vivimos 6, la que falleció no dejó hijos, ni esposo su nombre era LUZ AMANDA GONZÁLEZ ARCILA.
2. Los hijos que sobrevivimos a la fecha somos: TERESA DE JESUS; ORTILIA DEL SOCORRO; HERNANDO DE JESUS; JOSE LIBARDO; FRANCISCO ANTONIO y yo, JOSÉ NICOLAS GONZÁLEZ ARCILA, de mis hermanos no tengo los números de cédula, pero los puedo conseguir cuando sean requeridos o las copias de sus documentos de identidad.
3. Al fallecer nuestros padres dejaron una finca ubicada en la Vereda la Chapa del Carmen de Viboral-Antioquia, un terreno identificado con la Matricula inmobiliaria N.º 020-179283 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia.
4. Dicho terreno, no ha sido objeto de Sucesión entre los herederos.
5. Mis hermanos: JOSE LIBARDO (diagnosticado con retardo mental); LUZ AMANDA (Fallecida de cáncer en los pulmones) y TERESA DE JESUS GONZÁLEZ ARCILA identificada con la cédula de ciudadanía N.º 21'623.594, aparecen como compradores del terreno y mi madre MARIA JOSEFA ARCILA como la vendedora, como consta en la escritura pública N.º 517. Donde mi hermana TERESA DE JESUS actuó como agente oficiosa de mi hermano discapaz.
6. Posteriormente mediante la escritura pública N.º 690, mi hermana TERESA DE JESUS GONZÁLEZ ARCILA identificada con la cédula de ciudadanía N.º 21'623.594, aparece como



vendedora del terreno identificado con la Matricula Inmobiliaria N.º 020-179283 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, a GLADIS ESTELA GARCÍA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43'713.789, quien figura como compradora.

7. De este modo, los demás hermanos: ORTILIA DEL SOCORRO; HERNANDO DE JESUS; FRANCISCO ANTONIO y yo, JOSÉ NICOLAS GONZÁLEZ ARCILA, quedamos por fuera y sin derecho según lo expresado frente a la vocación hereditaria que como hijos tenemos frente al terreno que dejaron nuestros padres, sin haber hecho testamento.

8. Atendiendo a que me quieren dejar sin Derecho sobre el citado bien inmueble, que nos dejaron mis padres al fallecer y observando que he sido el único de todos que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble, poseyéndolo por más de 45 años, ya que allá nací y allá he vivido toda la vida y hoy cuento con 63 años de edad.

9. Razones por las cuales necesitamos del apoyo de un abogado que me pueda representar en el Proceso de Prescripción Adquisitiva del Dominio, sobre el terreno identificado con la Matricula Inmobiliaria N.º 020-179283 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, que dejaron nuestros padres, quienes murieron sin dejar testamento.

El amparo de pobreza es una institución que busca garantizar que la persona que carezca de recursos para soportar los costos de un proceso no vea restringido su derecho a acceder a la administración de justicia, y comprende la asignación de un profesional en derecho que presente y lleve hasta su final en su nombre la demanda; así como la exoneración de pago de honorarios de los auxiliares de justicia, agencias en derecho y costas en caso de una derrota.

Además, conlleva unos efectos importantes dentro del proceso como son la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad según lo estatuido en los artículos 154 del C.G.P

La Corte Constitucional define la figura en los siguientes términos: “... *Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Sentencia T-338 de 2019).*

Ahora bien, la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde para desatar determinado conflicto. Conforme a ello, la ley procesal atendiendo a diversos factores [objetivo, subjetivo y territorial] establece el servidor judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.



Teniendo en cuenta que el caso puntual se refiere a proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA la competencia llamada a conocer del proceso y a resolver la petición de amparo de pobreza y los efectos procesales que le son inherentes, es la especialización ordinaria civil, en sus diferentes instancias.

El inciso 2 del artículo 90 del C. G. P dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Así en interpretación analógica de la disposición antecedente, éste Juzgado ante la solicitud del señor JOSE NICOLAS GONZALEZ ARCILA, declarará la falta de competencia y la remitirá por ser de su competencia hacia los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL (REPARTO), teniendo en cuenta la ubicación del predio como por el avaluo catastral aportado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, -ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por el señor JOSE NICOLAS GONZALEZ ARCILA ,para iniciar y llevar hasta su final proceso de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la solicitud a LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, REPARTO -para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db90b637e66957bd495b52e4dc24f831362347047e07373c344b906396cc323**

Documento generado en 22/11/2021 08:46:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidos (22) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00359 . Interlocutorio No. 793

Verificado el escrito de “amparo de pobreza”, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte solicitante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

1. La ley 1708 de 2014 define a la extinción de dominio como: “(...) una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”.

A su vez el art. 28 de la misma ley define que son sujetos procesales: “la Fiscalía General de la Nación y los afectados”.

En consecuencia deberá aclararse al Despacho la razón por la que se solicita se conceda un amparo de pobreza para “iniciar un proceso de extinción de dominio”, cual la acción por activa solo está en cabeza de la Fiscalía.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22140da34da364f785dba3d80eb69d042477c30a4348a021ab9881b99d06ca33**

Documento generado en 22/11/2021 08:46:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 792

RADICADO N° 2021-00360

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la joven L.F.T.Q hija de NORA LUZ TORRES QUINTERO en contra de ALVARO CARDONA GARCIA.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la joven L.F.T.Q hija de NORA LUZ TORRES QUINTERO en contra de ALVARO CARDONA GARCIA

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto a la dirección física reportada.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora NORA LUZ TORRES QUINTERO para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la joven su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la joven L.F.T.Q hija de NORA LUZ TORRES QUINTERO al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGU DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bbe9bdabcf79824bd1fd7a853928b91d1d66672259e75a580f4dd8053816d6**

Documento generado en 22/11/2021 08:46:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 796

RADICADO N° 2021-00366

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con*

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la parte demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

SEGUN: Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 361.920 del C. S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e1d3ea887e3e68fd0d5fcf10818a17fb68bfb3bf19dc5bcb9b4aaa8cc4cc7a**

Documento generado en 22/11/2021 08:46:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor I.G.M
Demandado	NELSON ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 00376 00
Providencia	Interlocutorio No 797
Decisión	Admite demanda

El señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la niña I.G.M . representada por su madre ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA promovió demanda Privación de Patria Potestad en contra del señor NELSON ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ y como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida el señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la niña I.G.M, en contra del señor NELSON ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor NELSON ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos; trámite que se hará en la forma indicada por los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2º del Código del Código General del Proceso, a los señores familiares por el ala materna y paterna relacionados en la demandada y enterarlos de la presente demanda.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEPTIMO: El Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente , actuará en defensa de los intereses de la menor accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078eecfae304ba2218a5407ac39f088a4b0bd782c653549c66ff5acc53e60153**

Documento generado en 22/11/2021 08:46:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00414. Interlocutorio No. 731

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará el registro civil de nacimiento del demandado.
2. En el hecho tercero, aclarará a qué ciudad pertenece la dirección que allí se señala como de domicilio común de las partes, e igualmente, contextualizará lo referente a la resolución 030 del 29 de abril, aclarando por qué motivo se expidió la misma, e indicando el año.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ad582660cdf5795e999002ef95ae72f826fe0e3edd32ee50b662325063f17**
Documento generado en 22/11/2021 08:46:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 790

RADICADO N° 2021-00335

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de “filiación”, promovida por la Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia en defensa de los intereses del menor H.L.P.A y en contra del señor EBERTO GIL PUERTA ANILLO Y la señora ONIRIS MARIA ARIAS LEAS.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “filiación” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que si el menor no está registrado, no hay forma que en este momento se acredite el parentesco con la señora YURIS SOFIA PUERTAS ARIAS, y por tanto esta no puede ser su representante legal como se dice en el libelo principal.
2. Se debe allegar el escrito de la demanda completa en tanto la aportada aparece cortada o incompleta.

3. Se debe intentar la ubicación de los demandados a través de cualquier medio, o utilizando bases de datos como el adres, donde ambos aparecen como afiliados activos del régimen subsidiado.
4. En caso de tener copia de las respuestas que le han dado por parte de la registraduría ante las diligencias de trámite de registro del menor, deberán aportarse copias de las mismas.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **259b8bee47e9619d11cb02fbc154e5356c48bb116c5bdc8ffaeb8a6fc4d1b4a**

Documento generado en 22/11/2021 08:46:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>